



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-310/2021

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: MARCOTULIO CÓRDOBA
GARCÍA

COLABORÓ: NUBIA SELENE PUGA ZAPATA

Monterrey, Nuevo León a tres de noviembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador PES-920/2021, al considerar que el hecho de que un servidor público busque ser electo de forma consecutiva no configura la excepción prevista en la jurisprudencia 19/2015, toda vez que al ser postulado a un cargo de elección popular existe una vinculación de índole electoral al adquirir la calidad de candidato del instituto político que lo abandera, por lo cual, el partido político adquiere un deber de cuidado respecto al cumplimiento de las reglas de campaña de su candidatura.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	
4.1. Materia de la controversia	4
4.2. Decisiones.....	5
4.3. Justificación de las decisiones.....	5
5. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO:

Comisión Estatal:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Director Jurídico:	Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral emitidos por el Instituto Nacional Electoral
PT:	Partido del Trabajo
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. Proceso Electoral. El siete de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral ordinario 2020-2021 para la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Nuevo León¹.

1.2. Presentación de la denuncia. El diecinueve de julio, la *Comisión Estatal* recibió un escrito de denuncia en contra de un candidato y diversos partidos políticos entre ellos el *PT*, por la posible infracción a las normas sobre propaganda político electoral, así como la aparición de menores de edad.

1.3. Trámite. El veinte siguiente, el *Director Jurídico* radicó y formó el expediente **PES-920/2021**; además, procedió a ordenar diversas diligencias de investigación.

1.4. Medidas cautelares.² En acuerdo de treinta de julio, se declaró innecesario proponer medidas cautelares solicitadas por la parte actora, en virtud de la inexistencia de alguna conducta antijurídica, hechos o base fáctica de la que se desprenda la necesidad de emitirlas.

1.5. Audiencia de pruebas y alegatos.³ El diecisiete de agosto, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos; concluida se ordenó realizar el informe circunstanciado para consignar el expediente al *Tribunal Local*.

1.6. Remisión de expediente. Posteriormente el treinta siguiente, una vez celebrada la audiencia de ley, la *Comisión Estatal* remitió al *Tribunal Local* el expediente y el informe circunstanciado correspondiente.

1.7. Procedimiento Especial Sancionador PES-920/2021. El doce de octubre, el *Tribunal Local* resolvió el procedimiento especial sancionador mediante sentencia en la que determinó la existencia de la infracción denunciada, consistente en la contravención a las normas sobre propaganda político electoral, por la aparición de menores de edad, así como la *culpa in vigilando* por parte del *PT*, imponiendo una multa al entonces candidato y al

¹ Acuerdo CEE/CG/38/2020, de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León mediante el cual estableció el calendario electoral 2020-2021

² Visible a foja 112 del accesorio único.

³ Consultable a foja 173 del accesorio único.



PT; asimismo consideró improcedente la inaplicación del artículo 8 de los *Lineamientos*.

1.8. Juicio electoral federal SM-JE-310/2021. Inconforme con esa decisión, el diecisiete de octubre, el partido actor promovió el presente medio de impugnación ante la autoridad responsable, posteriormente fue recibido por esta Sala Regional el dieciocho siguiente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que controvierte una sentencia del *Tribunal Local* dictada en un procedimiento especial sancionador en la que determinó la existencia de la infracción atribuida al entonces candidato a la presidencia municipal de General Zuazua Nuevo León postulado por la “Coalición Juntos Haremos Historia Nuevo León”, consistente en la contravención a las normas sobre propaganda político electoral, por la aparición de menores de edad, así como la *culpa in vigilando* por parte del *PT*, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁴ y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, glosado al expediente principal.

⁴ El artículo citado corresponde a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal vigente al momento de iniciar el procedimiento, en términos del artículo quinto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el siete de junio en el Diario Oficial de la Federación, el cual conforme al décimo segundo transitorio abroga la ley publicada el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

⁵ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Sentencia impugnada

El doce de octubre el *Tribunal Local* dictó sentencia en el expediente PES-920/2021 en el cual declaró la existencia de la infracción atribuida al entonces candidato a la presidencia municipal de General Zuazua Nuevo León postulado por la “Coalición Juntos Haremos Historia Nuevo León”, por la contravención a normas sobre propaganda político electoral, por la participación de menores de edad, y respecto al *PT* por *culpa in vigilando*.

Refiere el *Tribunal Local* en su sentencia, que, durante la sustanciación del procedimiento, el candidato denunciado aceptó tácitamente las publicaciones de los videos denunciados y solicitó la ampliación del plazo para verificar el cumplimiento de los documentos exigidos por los *Lineamientos*; posteriormente durante la audiencia de pruebas y alegatos entregó documentación respecto a sesenta y cinco menores con la que pretendía dar cumplimiento a los requisitos, sin embargo, esta se entregó de forma incompleta.

4

Por lo anterior consideró que se acreditaba la vulneración al interés superior de la niñez respecto a ciento veintiséis menores de edad, puesto que no se salvaguardó debidamente su imagen aun cuando en términos de los *Lineamientos* tenía el carácter de sujeto obligado y por lo tanto, estaba obligado a su protección y a requerir las autorizaciones correspondientes

Respecto al *PT*, en la sentencia impugnada se consideró que se actualizaba la *culpa in vigilando* ya que si bien el candidato denunciado fue postulado por la coalición Juntos Haremos Historia Nuevo León, refiere que del convenio de coalición se establece que el cargo relativo a la presidencia municipal de General Zuazua Nuevo León, le corresponde al *PT*, de ahí que dicho instituto político tenía la responsabilidad de vigilar el actuar de sus candidaturas, ya que si bien no se le puede atribuir responsabilidad directa, sí una falta en su deber de cuidado respecto del actuar del candidato emanado de dicho partido que formó parte de la mencionada coalición.

Por lo anterior el *Tribunal Local* impuso las siguientes sanciones:



- Respecto al candidato, una multa de 130 UMAS, equivalente a la cantidad de \$11,650.60 once mil seiscientos cincuenta pesos con sesenta centavos M.N.
- Respecto al *PT*, una multa de 70 UMAS, equivalente a la cantidad de \$6,273.40 seis mil doscientos setenta y tres pesos con cuarenta centavos M.N.

Planteamientos ante esta Sala

En esta instancia, el *PT*, expresa como único agravio que el *Tribunal Local* pasó por alto que, si bien se acreditó una conducta ilegal cometida por el otrora candidato de ese instituto político, dicha persona buscaba ser electo de forma consecutiva, en consecuencia, al ostentar la calidad de servidor público la sanción correspondiente debe recaer única y exclusivamente en su persona en términos de la jurisprudencia 19/2015 de rubro “*CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS*”.

4.2. Decisión

Esta Sala considera que el hecho de que un servidor público busque ser electo de forma consecutiva no configura la excepción prevista en la jurisprudencia 19/2015, toda vez que al ser postulado a un cargo de elección popular existe una vinculación de índole electoral al adquirir la calidad de candidato del instituto político que lo abandera, por lo cual, el partido político adquiere un deber de cuidado respecto al cumplimiento de las reglas de campaña de su candidatura.

4.3 Justificación de la decisión

La defensa del *PT* se hace sustentar en la hipótesis relativa a que las actuaciones llevadas a cabo por una candidatura que busca ser electa de forma consecutiva para un cargo de elección popular deben considerarse como si estas emanaran de un servidor público, por lo cual, no le es imputable responsabilidad alguna al partido postulante.

No le asiste la razón.

En primer término, resulta pertinente mencionar que la postulación de una persona para buscar la elección de manera consecutiva, en este caso, para una presidencia municipal, deriva de la decisión de un partido político, pues, conforme lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, en relación con el 41, base I, de la Constitución Federal, 23, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, 39, fracción VI, 144, fracción VII, de la Ley Electoral Local, les corresponde a los partidos políticos el derecho de postular candidaturas debiendo cumplir con los requisitos que establece la ley para tales efectos.

Por lo anterior, es claro que existe un vínculo jurídico entre el partido político postulante y la candidatura que busca ocupar de forma continua un cargo público, sin que esta relación se vea quebrantada o interrumpida por la decisión de la persona de no separarse del cargo durante el periodo de campaña.

6

En este tenor, las personas que busquen la elección de forma consecutiva, si deciden no separarse del cargo, mantienen el carácter de servidores públicos, pero, al mismo tiempo ostentan la calidad de candidaturas, por lo cual, además de tener la obligación de respetar las reglas rectoras de los actos de campaña establecidas en la normativa rectora de dicha actividad, además, de administrar los recursos públicos a su cargo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal, y evitar utilizarlos en su favor o de manera que influya en la contienda electoral.

Lo anterior, resulta relevante pues, el vínculo que une a la candidatura y al partido político postulante, tiene como consecuencia que este último adquiera un deber de cuidado respecto de la observancia de las reglas legales que rigen la campaña por parte de la persona postulada lleve a cabo durante la campaña.

Bajo esta línea de pensamiento, se hace patente que el partido político podrá ser imputado por la responsabilidad derivada del incumplimiento a su deber de cuidado, respecto de los actos de esa candidatura que por la forma en que fue postulada mantiene su carácter de servidora pública.

En este orden de ideas, el hecho de que un servidor público busque la reelección, no se debe interpretar en el sentido de que no existe una vinculación entre el candidato y el instituto político que lo postule, y más que



este último se pueda desvincular del actuar de su campaña, ya que al ser el abanderado de su partido tiene la calidad de garante respecto a su conducta.

Si bien es cierto la jurisprudencia de la Sala Superior 19/2015 de rubro "*CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS*" señala de forma clara que los partidos no son responsables de las conductas desplegadas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, ya que estos están sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, por lo que es inviable determinar alguna responsabilidad hacia los partidos políticos por conductas que se presumen ilícitas en torno a las obligaciones del servicio público, aun y cuando las y los servidores públicos hayan emergido de sus filas o sean sus militantes, en el presente caso, el referido criterio no es aplicable dado que las conductas sancionadas fueron realizadas por el sujeto en su calidad de candidato.

En el caso concreto, el *Tribunal Local* refiere haber analizado dieciséis videos y noventa y siete imágenes, indica que en todas ellas el candidato porta una gorra o una camisa con los logos de los partidos políticos que integraron la coalición y su nombre, junto con diversos menores de edad, mismos que fueron difundidos dentro del periodo de campaña, y de los cuales se desprenden los siguientes textos.

- "Gracias a todos los vecinos de Valles de Santa Elena, en el sector San Juan, que me permitieron llegar a sus hogares. No les voy a fallar, saben que tienen mis respetos y aquí estoy dando la cara y tocando sus puertas, porque estamos trabajando en conjunto para mejor su sector"
- "Gracias a las vecinas y vecinos del sector parques que me recibieron se los dije personalmente y lo reafirmo por este medio; no les voy a fallar. ¡Sigamos Haciendo Historia!"
- "Gracias a mis colaboradoras y colaboradores por organizar estas actividades. Los felicito, estoy muy orgulloso de todas y todos. ¡Sigamos Haciendo Historia!"
- "Agradezco a mis amigos y amigas de la colonia Carrizalejo por haberme recibido en sus hogares. Me comprometí y les voy a cumplir en tiempo y forma. ¡Sigamos Haciendo Historia!"

- “Hoy acompañado de mi esposa Alma y mis colaboradoras y colaboradores, recorrimos el sector Rey. Gracias a los y las vecinas que nos recibieron en sus hogares. ¡Sigamos Haciendo Historia!”
- “Hoy recorrimos Misión Santa Elena, gracias a quienes recibieron, me llevo sus peticiones y les dejo mis propuestas ¡Sigamos Haciendo Historia!”
- “Esta tarde recorrimos el fraccionamiento Rea! San Pedro sigo muy agradecido con todas y todos los vecinos que nos reciben en sus hogares. Somos más los que vemos la mejora de nuestro municipio. Seguiremos trabajando por el bienestar de todos los ciudadanos. ¡Sigamos Haciendo Historia!”
- “Hoy continuamos el recorrido en Carrizalejo. Seguimos escuchando a todos los vecinos y llevamos nuestras propuestas a todos ellos. ¡Sigamos Haciendo Historia!”
- "Siempre me da gusto escuchar a los vecinos del Sector Hacienda en Real de Palmas. Son vecinos participativos y atentos, gracias por la confianza de abrimme las puertas de sus casas. Me llevo muy buenas ideas que volveremos realidad. Vamos a seguir haciendo historia este 2021"
- "Hoy recorrimos Carrizalejo. Estamos muy contentos por la respuesta de nuestros vecinos. Gracias por tanto apoyo, siento mucha alegría cuando me expresan que están viviendo y viendo los cambios de sus colonias. Se que falta mucho por hacer, pero poco a poco y juntos lo vamos a lograr. ¡Sigamos Haciendo Historia!"

8

Asimismo, señala que del contenido de las publicaciones difundidas se advierte una cintilla que contiene la leyenda “*Lic. Pedro A. Martínez, Alcalde Candidato*” donde se observan los logos de los partidos Morena *PT*, Partido Verde y Nueva Alianza de los cuales resalta el del *PT*; consideraciones que no son controvertidas en esta instancia.

Atendiendo a las expresiones realizadas en los videos e imágenes analizadas, la determinación de la autoridad responsable no es contraria a la jurisprudencia 19/2015, porque las conductas objeto de sanción tanto a la candidatura como al partido político se derivan de su actuación durante la campaña, más no así, por el ejercicio indebido del servicio público.

Luego entonces, resultó correcto que el *Tribunal Local*, determinara sancionar al *PT* por no cumplir de forma adecuada el deber de cuidado que le



corresponde respecto de las candidaturas que postule, sin perjuicio de que estas busquen la elección consecutiva sin separarse del cargo.

Por lo anterior, se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia recurrida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Ricardo Arturo Castillo Trejo ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

9

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia elector.